

LEY XLIV.

Los mismos allí.

Póliza que han de firmar los aseguradores de ida á las Indias.

Los aseguradores de ida á las Indias han de firmar la póliza siguiente.

In Dei Nomine, Amen. Otorgamos y conocemos los que aquí debajo firmamos nuestros nombres, que aseguramos á vos N. sobre cualesquier mercaderías por vos cargadas, ó por otra cualquier persona ó personas por vos que vayan registradas en el registro del rey, y á riesgo de vos N. en la nao, que Dios salve, nombrada N. maestre N. ú otro cualquiera: y tambien vos aseguramos sobre toda la costa y costas de este seguro, desde esta ciudad de Sevilla y rio de ella, hasta tal puerto, hasta que las mercaderías sean descargadas en tierra á buen salvamento: y entiéndase que esta cédula y póliza que hacemos, queremos que sea con todo lo en ella dicho, y con todas las demas fuerzas y condiciones contenidas, y que están ante el prior, y cónsules de esta ciudad de Sevilla, en las ordenanzas de ellos para las naos que fueren á las Indias, las cuales damos aquí por espresadas de verbo ad verbum como si aquí fueran escritas, para que valga y aproveche á esta póliza todo lo en ellas contenido.

*Declaraciones de esta póliza.***LEY XLV.**

Allí.

Que si la nao hubiere de ir por otro viaje, ha de decir la póliza.

Entiéndese que la dicha nao pueda hacer escala demas de las dichas, ante el prior y cónsules, en cualquiera puerto ó puertos no prohibidos.

LEY XLVI.

Allí.

Que si la póliza fuere sobre esclavos ó bestias, se declaran en ella.

Si la póliza hubiere de ser sobre esclavos, donde dice mercaderías, ha de decir sobre esclavos hombres y mugeres cargados por N., y si fuere sobre bestias, lo ha de decir en el lugar donde dice mercaderías, y así se declara.

*Póliza general de venida de Indias.***LEY XLVII.**

Allí.

Que la póliza general de venida de Indias sea conforme á esta ley.

In Dei Nomine, Amen. Otorgamos y conocemos los que aquí firmamos nuestros nombres que aseguramos á vos N. sobre oro y plata, reales y perlas, y otras cualesquier mercaderías, y cualesquier cosa ó cosas de ello, cargada en cualesquier puerto ó puertos de la Nueva España, ó en el de Portobelo que es Tierra-Firme, y en el puerto de Caballos y Trujillo, que es en Honduras: y Cartagena, y Santa Marta, y Cabo de la Vela ó en cualesquier puerto ó puertos de la Isla Española, ó Isla de San Juan de Puerto-Rico y puerto de Cuba, cargado por N. ó por otra cualquier persona ó personas que venga registrado en el registro del rey, y á riesgo de N. y

de N., ó de cualquiera de ellos y á riesgo de su compañía, así en libranza que sobre bienes de otros venga, como en otra cualquier manera. Y es condicion, que los navios puedan hacer las escalas que quisieren, y por bien tuvieren, así forzosas como voluntarias, entrando y saliendo en cualesquier puertos, dando y recibiendo carga: y en cuanto á la costa y valor de lo susodicho, han de ser creídas por simple juramento del cargador, ó por cualquiera carta misiva que mostraren si el registro no lo declarare: y si riesgo hubiere y el registro se perdiere, pagaremos por cualquiera carta misiva que mostrare, con tanto que dentro de dos años traigan fé del registro, y no trayéndola ó no estando el registro conforme á la póliza, volverán lo que hubieren recibido, con mas treinta y tres por ciento de pena ó intereses, para lo cual han de dar fianzas llanas y abonadas: el cual seguro se entiende de mar y viento, y fuego de enemigos y amigos, y otro cualquier caso que acaezca y acaecer pueda; excepto barateria de patron ó mancomunidad de lo susodicho, y de mudanza de viaje si la tal mudanza no fuere para juntase con alguna armada ó compañía; y si algun caso aconteciere, y necesario fuere poner la mano en lo susodicho y beneficiarlo, se da licencia á la persona que se hace asegurado, que de ello tuviere cuidado para que pueda beneficiarlo, y hacer en ello como cosa propia, y de un navio pasarlo en otro, y de este en otro, así en mar como en tierra, y volverlo á cargar en el navio ó navios donde viniere, ó en otros cualesquier que lo puedan hacer, sin que vos pare perjuicio: y que las costas que sobre esto se hicieren, que vos las pagaremos quier se cobre ó no lo susodicho; y si riesgo hubiere, lo pagaremos dentro de seis meses, contados desde el dia de la fecha de la firma, trayéndolo por certificacion hecha por parte ó sin parte, ó persona que no sea parte, hecha en el lugar donde se perdiere ó en otra cualquier parte, y desembolsaremos luego llanamente ante todas cosas, y depositaremos en poder del dicho N. todo el daño que á cada uno cupiere, con tanto que dé fianzas llanas y abonadas, que será bien pagado y no lo siendo, lo volverá con treinta y tres por ciento. Y queremos que esta póliza se entienda para todas las partes de las Indias, y si algun navio no pareciere, se entienda que ha de correr el año y medio desde el dia que saliere del Puerto, y nos obligamos de correr el dicho riesgo desde el dia que firmaremos esta póliza, en dos años primeros siguientes, los cuales pasados quedemos libres de esta obligacion, de lo que hasta entonces no estuviere corrido de ella, y de lo que así faltare por correr seamos obligados á volver el premio que recibimos, y de esta manera, y con estas condiciones, somos contentos de correr el dicho riesgo, y para ello obligamos nuestras personas y bienes, y damos poder al presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, y á las justicias para que nos lo hagan cumplir, y renunciemos nuestro propio fuero, y jurisdiccion de los dichos presidente y jueces, y otras justicias de esta ciudad de Sevilla, como de todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos, y al prior y cónsules que son ó fueren de aquí adelante de la universidad de cargadores, tratantes

en las Indias, de esta ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho, así por via ejecutiva como en otra cualquier manera, nos compelan y apremien á lo así guardar y cumplir, como si fuese juzgado y sentenciado por sentencia definitiva, dada por juez competente en contradictorio juicio, y por Nos y cada uno de Nos consentida y pasada en cosa juzgada.

*Declaraciones y limitaciones de esta póliza general de venida de Indias.***LEY XLVIII.**

Los mismos allí.

Que lo asegurado corra el riesgo hasta desembarcar en el puerto de las Muelas de Sevilla.

Y entiéndese que en el puerto donde se hubiere de cargar lo susodicho, lo puedan cargar en cualquier barco ó barcos, ó barcas, para llevarlo á la nao ó naos, ú otros cualesquier casco ó cascos en que se cargare desde que se cargó ó cargare, hasta que sea venido al puerto de las Muelas del rio de Sevilla, y aquí sea descargado en buen salvamento en tierra.

LEY XLIX.

Allí.

Que lo asegurado desde Honduras se pueda traer á la Habana, y allí cargarlo en otro navio y registro.

Lo que se ha de asegurar desde Honduras á Sevilla, lo puedan traer á la Habana para volverlo á cargar allí en otros cualesquier casco ó cascos que quisieren, y allí puedan tornar á hacer registro, y hacerlo de nuevo, y se corra el riesgo, aunque en la póliza que se hiciera no lo diga.

LEY L.

Allí.

Que lo asegurado en Puerto-Rico se pueda llevar á Santo Domingo á otra nao y registro.

Lo que se asegure de venida de Puerto-Rico, si lo quisieren llevar á Santo Domingo, lo puedan hacer, ni mas ni menos que en la ley antes de ésta, para que allí lo carguen en la nao ó naos que quisieren, y lo puedan registrar de nuevo, y tambien se corra el riesgo, aunque en la póliza no lo diga.

LEY LI.

Los mismos allí.

Que lo asegurado desde el Cabo de la Vela, se pueda llevar á Portobelo ó Santo Domingo, á otra nao y registro.

Lo que se asegure del cabo de la Vela, sea y se entienda como en las leyes antecedentes, porque si quisieren enviarlo á Portobelo ó á la Isla Española, para que allí lo carguen en otros navios, lo puedan hacer, y se corra el riesgo sobre ello, aunque la póliza no lo diga; y estas condiciones contenidas en esta ley, y en las otras tres antecedentes de ella, ha de tener la póliza que se hiciera de venida de Indias, aunque en la póliza no se diga.

LEY LII.

Allí.

Que las pólizas de Indias se entiendan sueldo á libra entre los aseguradores á pérdida ó ganancia.

Todas las pólizas que se hicieren de cuales-

quier lugares de las Indias, se entienda que son sueldo á libra, para que lo corran los aseguradores, los primeros con los postreros, á pérdida y á ganancia.

LEY LIII.

Allí.

Que si los navios fueren con temporal á otros puertos, ó dejaren lo asegurado en ellos, corra el riesgo hasta Sevilla.

Si los navios asegurados, no pudiendo hacer otra cosa por caso ó fuerza de temporal, vieren á Cádiz ó á Lisboa, ó á otras cualesquier partes, y de allí se trajere por mar ó tierra la carga á Sevilla, los aseguradores corran todavía el riesgo; y si los navios dejaren la carga en cualesquier partes de las Indias, puedanlo hacer, y corra el riesgo en los navios en que de allí vieren, hasta ser venidos y descargados en Sevilla, y con estas declaraciones y limitaciones, se guarde la dicha póliza general de venida de Indias.

*Póliza que han de firmar los aseguradores de venida de cualquier parte de las Indias.***LEY LIV.**

Allí.

Que la póliza de venida que han de firmar los aseguradores, sea como se acostumbra y refiere.

In Dei Nomine, Amen. Otorgamos y conocemos nos los que aquí firmamos, que aseguramos á vos N. sobre oro y plata, y reales, y perlas, y sobre cualesquier mercaderías, y sobre cualesquier cosa y cosas de lo cargado en el puerto de N. por N. y por otra cualquier persona y personas, en cualquier navio ó navios, de cualquier suerte que sean, que venga registrado en el registro del rey, y á riesgo de N. ó de NN., ó de cualquiera de ellos, ó á riesgo de su compañía, así en libranza que sobre bienes de otro venga, como en otra cualquier manera, el cual riesgo corremos desde el dia y hora que lo susodicho se comenzó y comenzare á cargar desde tierra en los dichos puerto ó puertos, en los dichos navio ó navios, y en cualesquier barco ó barcos en que lo llevaran, para lo cargar en él adonde estuvieren, y así cargado en ellos ó cualquiera de ellos, siga su presente viaje con la buena ventura hasta el puerto de las Muelas, que es en esta ciudad de Sevilla, ó para el puerto y bahía de Cádiz, adonde fuere su derecha descarga, y allí sean llegados á salvamento, y lo susodicho sea descargado de ellos en cualesquier barco ó barcos, hasta que sea descargado en tierra en los dichos puertos ó cualesquier de ellos, donde fuere su derecha descarga en buen salvamento: y entiéndese que esta póliza que hacemos, queremos que sea con todo lo en ella contenido, y con todas las demas fuerzas y condiciones contenidas en la póliza general, que estan en las ordenanzas del prior y cónsules de esta ciudad de Sevilla, y para las naos que vieren de Indias, las cuales damos aquí por espresadas de verbo ad verbum, como si aquí fuesen escritas, para que valga y aproveche á ésta todo lo en ella contenido.

Declaracion.

LEY LV.

Los mismos allí.

Que si el seguro se hiciere en nao señalada, diga la póliza el nombre de la nao y maestre.

Si el seguro se hiciere en nao señalada, diga la póliza el nombre de la nao y del maestre, así de ida como de venida de Indias.

Póliza general para asegurar los cascos de navios.

LEY LVI.

Allí.

Que la póliza general para los cascos de navios, sea y se haga en la forma siguiente.

In Dei Nomine, Amen. Otorgamos y conocemos los que aquí abajo firmamos, que aseguramos á vos N. sobre el casco de la nao, que Dios salve, nombrada N., de que es maestre N. ú otro cualquiera que vaya por maestre, la cual dicha nao al presente está surta en el puerto de las Muelas, que es en esta ciudad de Sevilla, ó en tal parte, para de aquí seguir su presente viaje con la buena ventura, para tal parte, perteneciente lo susodicho á vos el susodicho, ó á quien pertenecer deba, en cualquier manera que sea, y tambien vos aseguramos sobre todas las costas y costo de este seguro: el cual riesgo corremos desde el dia y hora que la dicha nao se hiciere á la vela en el dicho puerto de las Muelas, donde está para comenzar el dicho viaje, hasta que sea llegada á salvamento al dicho puerto N. para donde va, y pasen veinte y cuatro horas naturales primeras siguientes, despues que en el dicho puerto hubieren echado la primera ancla, y dende en adelante este seguro sea en si ninguno. Y es condicion, que la dicha nao pueda hacer y haga todas las escalas que quisiere, y por bien tuviere, así forzosas, como voluntarias, entrando y saliendo en cualesquier puertos, dando y recibiendo carga, especialmente si quisiere las escalas, conforme á la póliza de ida á las Indias sobre mercaderias que están en estas ordenanzas, el cual seguro se entiende de mar, viento y fuego, y de enemigos y amigos, y de otro cualquier caso que acaezca ó acaecer pueda; excepto de barateria de patron: y si lo que Dios no quiera, caso acaeciese y necesario fuese para beneficio de lo susodicho poner la mano, y beneficiarlo y adobarlo, damos licencia al maestre ú otra cualquier persona que de la dicha nao llevare cargo, que lo pueda hacer, beneficiar y adobar adonde quisiere, como si no estuviere asegurado, y sin que vos pare perjuicio alguno: y decimos, que las costas que sobre ello se hicieren, lo pagaremos, quier se salve lo susodicho ó parte de ello, quier no. Y es condicion que el maestre ó persona que de la dicha nao llevare cargo, pueda navegar con ella á toda su voluntad, adelante ó atras, á do quisiere, y por bien tuviere, no mudando viaje, si no fuere por juntarse con alguna compañía ó armada; y si, lo que Dios no quiera, algun daño aconteciese, que trayéndolo por certificación hecha por parte ó sin parte, ó

hecha en el lugar adonde se perdiere, ó en otra cualquier parte, que pasados seis meses cumplidos primeros, siguientes despues que la póliza se firmare, luego pagaremos llanamente, y desembolsaremos ante todas cosas, y depositaremos en vos N. todo lo que aquí pareciere escrito ó firmado de nuestros nombres, ó la parte que del daño recibido nos cupiere pagar, con tanto que nos deis fianzas llanas y abonadas, para que si fuere mal pagado, nos lo volvereis, con mas treinta y tres por ciento. Para lo cual obligamos nuestras personas y bienes, y damos poder á los jueces de la casa de Sevilla y á las otras justicias, para que nos lo hagan cumplir, y renunciemos nuestro propio fuero y jurisdiccion, y la ley si *convenerit*, y nos sometemos al fuero y jurisdiccion de los dichos jueces de la casa de Sevilla, y al prior y cónsules que son ó fueren de aquí adelante de la universidad de los mercaderes tratantes en las Indias, de esta dicha ciudad, para que por todo rigor de derecho así por via ejecutiva, como en otra cualquier manera nos compelan y apremien á lo así guardar y cumplir, como si fuese juzgado y sentenciado por sentencia definitiva, dada por juez competente en contradictorio juicio, y por nos y cada uno de nos consentida y pasada en cosa juzgada.

Declaracion de esta póliza.

LEY LVII.

Los mismos allí.

Que el asegurador por otro lo diga en la póliza, y pueda cobrar el riesgo y hacer dejacion sin poder.

Si alguna persona ó personas se aseguraren de ida ó venida de Indias en nombre de alguna persona ó personas, á cuyo riesgo va ó viene lo que así se asegura, y el que así se aseguró en nombre de otro ú otros, si riesgo hubiere, lo ha de poder cobrar, aunque no tenga poder de la persona, á cuyo riesgo va ó viene lo que así se aseguró, y esta tal persona pueda hacer la dejacion, y valga como si la hiciere parte, á cuyo riesgo va ó viene lo que se aseguró, aunque no lo diga en la póliza.

LEY LVIII.

Los mismos allí.

Que se guarden las leyes de este título, so las penas contenidas, y cincuenta mil maravedis para la cámara.

Las cuales dichas leyes y ordenanzas en este título contenidas es nuestra voluntad, y mandamos que sean guardadas, cumplidas y ejecutadas, con las declaraciones y limitaciones referidas, y los de nuestro consejo de Indias, presidente y jueces oficiales y letrados de la casa de Sevilla, vireyes, presidentes y oidores de nuestras reales audiencias de las Indias, gobernadores, alcaldes mayores y otras justicias de ellas, y de estos reinos y señorios, y el prior y cónsules de la universidad de los cargadores de la dicha ciudad, las guarden, cumplan y hagan guardar, cumplir y ejecutar, pena de la nuestra merced, y cincuenta mil maravedis para nuestra cámara.

TITULO CUARENTA.

De los jueces oficiales de registros de las Islas de Canaria.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Monzon de Aragon á 17 de enero de 1564. En el Pardo á 19 de octubre y 10 de diciembre de 1566. En Madrid á 20 de enero de 1567. Ordenanza 2. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que en las Islas de Canaria, Tenerife y la Palma haya jueces de registros, como se ordena.

Ordenamos y mandamos que en las Islas de la Gran Canaria, Tenerife y la Palma, en cada una resida un nuestro juez oficial proveido, como por estas leyes se dispone, conforme al que reside en la ciudad de Cádiz, y traigan nuestro vara de justicia para mejor ejecucion y cumplimiento de nuestras órdenes en aquellas Islas: y entiendan, segun se dispone, en el despacho de los navios que de ellas salieren para las Indias, gurdando en el uso y ejercicio lo ordenado y mandado en este título.

LEY II.

D. Felipe II. Ordenanza 11 de 1567.

Que los jueces de registros tengan la jurisdiccion que se declara.

Los jueces oficiales de registros de las Islas de Canaria, en todas las causas civiles y criminales, tocantes á la guarda y ejecucion de estas leyes, y á lo demas pos Nos proveido y mandado, cerca de la carga que se ha de hacer en aquellas Islas, y por las leyes y ordenanzas de la casa de Sevilla, y á la ejecucion de las penas en que incurrer los que contravienen á ellas, tengan toda jurisdiccion y la puedan usar y ejercer en todo lo susodicho, anejo y dependiente, si se viniere á registrar y ser allí despachado algun navio, que Nos por la presente se la damos y concedemos, bien así y tan cumplidamente como Nos lo habemos y tenemos.

LEY III.

D. Felipe II, Ordenanza 13 de 1566.

Que los jueces de registros puedan proceder contra los culpados en los despachos de navios y sus fadores, aunque sean vecinos.

Nuestros jueces oficiales de las Islas de Canaria puedan proceder y procedan contra los que hallaren culpados ó hubieren sido fadores en alguna cosa perteneciente al despacho que les toca, sin embargo de que sean vecinos y moradores de las dichas Islas ó de otras partes.

LEY IV.

El mismo, Ordenanza 11 de 1567.

Que en los casos que los jueces de registros conocieren, procedan luego á secuestro, y no le alcen sino conforme á derecho.

En los casos que los jueces de registros de las Islas de Canaria conocieren, conforme á las leyes y ordenanzas, procedan luego á hacer secuestro de los bienes que se trajeren ó llevaren á las Indias contra las leyes y dichas ordenanzas, y no se pueda alzar el secuestro, si no fuere conforme á derecho aunque las partes apelen y ofrezcan fianzas depositarias.

TOMO IV

LEY V.

El mismo, Ordenanza 12. En Madrid á 27 de enero de 1572.

Que puedan poner los jueces oficiales los presos que prendieren en las cárceles públicas.

Los dichos jueces de registros puedan poner y pongan los presos que tuviere en las cárceles públicas de las Islas, y castigar los alcaides y carceleros que no los guardaren bien. Y mandamos á todas nuestras justicias, que los hagan recibir y tener á buen recaudo.

LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 25 de octubre de 1623.

Que en las Canarias se guarde el título de la escribania mayor del consulado de Sevilla.

Mandamos al regente y jueces de apelaciones de nuestra real audiencia de Canaria, y á otros cualesquier nuestros jueces y justicias de la dicha Isla y los de Tenerife y la Palma, y las demas, que no se introduzcan ni consentan dar nuevos títulos á los escribanos de las naos que fueren nombrados por el prior y cónsules de la universidad de los cargadores de la ciudad de Sevilla, ó por la persona que tuviere su poder, ni cobren de ellos derechos ningunos por esta razon, guardando y cumpliendo el título que para ello tiene la dicha universidad en todo y por todo, como en el se contiene.

LEY VII.

D. Felipe II allí á 21 de octubre de 1571.

Que los jueces de registros en ausencia de sus escribanos puedan nombrar otros.

Durante la ausencia del escribano, que por Nos estuviere proveido y nombrado para el juez de registros, pueda el juez oficial nombrar el escribano que le pareciere, siendo hábil y suficiente, ante quien despache los negocios que se ofrecieren en aquel juzgado, y el escribano nombrado para el dicho efecto los despache y haya, y lleve los derechos que por esta razon le pertenecieren.

LEY VIII.

D. Felipe III en Valladolid á 6 de noviembre de 1601.

Que los escribanos de las Islas Canarias cumplan los compulsorios que dieren los jueces de registros para sacar autos.

Mandamos á cualesquier escribanos ante quien pasaren, ó en cuyo poder estuviere autos y otros instrumentos y papeles, tocantes á negocios de que conocieren los jueces de registros, que obedezcan los compulsorios que dieren para sacarlos tocantes al oficio de juez de registros, en que no pongan excusa ni dificultad.

LEY IX.

D. Felipe II en Cobeja á 28 de mayo de 1593.

Que ningun juez que no fuere por el consejo de Indias, visite ni residencie los escribanos de los jueces de registros.

Ordenamos que el juez de escribanos, nom-